nes necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Por los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda se elevará al Gobierno el proyecto de modificación del Reglamento general sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto mil quinientos nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo, que resulte necesario para la inclusión de dichas Entidades en el ámbito de actuación de la Intervención de la Seguridad Social que se establece y regula por el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto se promulgue la normativa que regule el régimen general de contratación de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social se mantendrá la vigencia de lo preceptuado en el Reglamento General de Contratación del Estado, que prevé la aplicación supletoria de tales normas a los actos de la Seguridad Social.

Segunda.-Los funcionarios de la Seguridad Social que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estén desempenando funciones interventoras en las Entidades gestoras y servicios comunes las seguirán ejerciendo hasta que se constituya el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, en el que podrán optar por integrarse aquéllos, siempre que pertenezcan en la actualidad a alguno de los Cuerpos Técnicos que tienen atribuidas las funciones de Intervención y Contabilidad en las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social. Igual norma se aplicará a quienes, formando parte de los Cuerpos Técnicos de la Seguridad Social que tienen a su cargo el desarrollo de la contabilidad, estén en posesión de titulación superior o lleguen a

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

31235

ACUERDO Básico de Cooperación entre el Gobierno del Reino de España y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la Organización de Estados Americanos, firmado en Madrid el 7 de diciembre de 1977.

Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno del Reino de España y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la Organización de Estados Americanos

El Gobierno del Reino de España (en adelante denominado «Gobierno») y, de otra parte, el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (en adelante denominado «Instituto»).

- Considerando que el Instituto es el Organismo especializado del Sistema Interamericano para la cooperación técnica en el campo de la agricultura y el desarrollo rural;

- Que el Instituto tiene establecidas Oficinas permanentes en todos sus Estados miembros de Iberoamérica, a través de las cuales está realizando esfuerzos de cooperación técnica;

- Que el Gobierno está interesado en colaborar para apoyar y ampliar esta cooperación técnica para acelerar el mejoramiento de la agricultura y el desarrollo rural, por los beneficios que de ello puedan derivar los países de Iberoamérica, por el fortalecimiento de los vínculos históricos, culturales, técnicos y científicos que le unen a estos países, por el acrecentamiento de las relaciones y el enriquecimiento de las experiencias en el ámbito de las cooperación internacional que con este Acuerdo pueda obtenerse;

- Que el Gobierno y, especialmente, los Organismos encuadrados dentro de su Ministerio de Agricultura tienen amplia gama de servicios técnicos especializados, con larga experiencia en las distintas facetas de la agricultura y el desarrollo rural;
- Que los esfuerzos coordinados del Instituto y del Gobierno, en el ámbito de la cooperación técnica para el mejoramiento de la agricultura y el desarrollo rural, puedan conjunta-mente conducir a resultados de mayor alcance de los que podrían conseguirse actuando aisladamente. Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo establece las bases generales necesarias

- a) Contribuir en la forma más eficaz y eficiente posible al fortalecimiento de las Instituciones y Organismos del sector agrario de los países de Iberoamérica, para acelerar el mejoramiento de la agricultura y el desarrollo rural en dichos
- b) Dar apoyo y fundamento jurídico a futuros Convenios operativos de cooperación técnica, en áreas específicas, entre Entidades o Instituciones del sector agrario del Gobierno y el Instituto. Estos Convenios de cooperación podrán tener como objetivo tanto la cooperación técnica con el Instituto como la cooperación técnica con los programas y proyectos que el Instituto realiza, apoya o estimula en Iberoamérica.

ARTICULO II

Areas de cooperación

Las áreas que pueden ser objeto de cooperación técnica dentro de este Acuerdo, por medio de los correspondientes Convenios de cooperación, serán todas aquellas que se catalogan dentro de la amplia gama de las Instituciones del sector público agrario y del desarrollo rural. Dadas las experiencias del Gobierno y los intereses de los países de Iberoamérica en el momento, se considera que las posibles áreas donde la cooperación podria ser especialmente fructifera son las siguientes:

- a) Investigación agraria físico-biológica y económico-social.
- Documentación e información agraria.
- Extensión y capacitación agraria de los agricultores.
- Formación y especialización de técnicos. Reforma y desarrollo agrario.
- Desarrollo rural regional. Comercialización agraria.
- h) Agroindustria.

ARTICULO III

Instrumentos para la acción

Las distintas modalidades que podrán adoptarse para la ejecución de este Acuerdo serán todas aquéllas que se estimen convenientes por ambas Partes, dentro de los Convenios específicos que se celebren para el efecto. Con estos fines se señalan como fundamentales los siguientes instrumentos:

- Estudios, investigación e intercambio de documentación sobre problemas agrarios;
- Asesoría directa por medio de Misiones técnicas o expertos individuales:
- Capacitación por medio de cursos, seminarios, visitas de estudio y becas;
- Cooperación para la elaboración y ejecución de proyectos
- Información por medio de libros, revistas, boletines y otros medios de comunicación audiovisuales.

ARTICULO IV

Ejecución del Acuerdo

En la ejecución del presente Acuerdo se observarán las siguientes directrices:

 a) Su ejecución se llevará a cabo mediante Convenios específicos, los cuales indicarán en cada caso la forma de participación y la contribución económica de cada una de las Partes.

b) Las relaciones entre el Gobierno y el Instituto se llevarán a cabo utilizando los canales ya establecidos a través del Observador Permanente de España ante el Instituto y su Al-

terno. El Gobierno y el Instituto designarán funcionarios de enlace, uno por parte del Gobierno, con sede en España, y otro por parte del Instituto, ubicado en la Dirección General, quienes tendrán la misión de coordinar las actividades que puedan derivarse del presente Acuerdo. Entre otras tareas, realizarán las gestiones necesarias para la constitución de las Comisiones técnicas de estudio, que tendrán a su cargo la formulación de los anteproyectos de operación previstos.

c) Las Comisiones técnicas que se señalan en el inciso anterior estarán constituidas por dos o más funcionarios, designados por las Partes acordantes, y tendrán el encargo de estudiar la naturaleza, intensidad y extensión de los programas convenientes y posibles y elaborar, para los fines de este Acuerdo, los anteproyectos de Convenios específicos que aqui se señalan. Todo ello se realizará en contacto con los Gobiernos, las Instituciones nacionales y las Oficinas del Instituto en los Estados miembros, o con las unidades pertinentes del Instituto, en el caso de Convenios que apoyen al Instituto mismo.

d) Cuando las Partes lo estimen conveniente, y la amplitud y extensión de los Convenios específicos así lo meriten, podrán establecerse los mecanismos especiales apropiados para asegurar la buena marcha de los Convenios.

ARTICULO V

Duración

Este Acuerdo tendrá una duración inicial de tres años y será automáticamente prorrogado por períodos iguales de tiempo, a menos que una de las Partes comunique, con seis meses de anticipación, a la otra Parte, su deseo de finalizar el Acuerdo. Esta terminación no afectará la marcha y conclusión de proyectos específicos que estén en ejecución bajo este Acuerdo.

ARTICULO VI

Modificaciones

Los términos de este Acuerdo podrán ser modificados con la aprobación de ambas Partes, por medio de un cambio de notas.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Convenio.

Hecho en Madrid a 7 de diciembre de 1977, en dos ejemplares, ambos en lengua española, haciendo fe igualmente ambos

Por el Gobierno del Reino de España,

José Enrique Martinez Genique, Ministro de Agricultura

tos Exteriores, Miguel Solano Aza.

Por el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la Organización de Estados Americanos,

> José Emilio Araujo, Director general

El presente Acuerdo entró en vigor el 7 de diciembre de 1977, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de diciembre de 1977.—El Subsecretario de Asun-

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1977 por la que se 31236 crea una Comisión para la Reglamentación de la Ley General Presupuestaria.

Ilustrísimo séñor:

La Ley General Presupuestaria (Ley 11/1977, de 4 de enero), debe desempeñar, por su amplio e importante contenido, un papel de primer orden en la ordenación del régimen económico-financiero del sector público.

La diversidad de las materias que en dicha Ley se comprenden, su evidente repercusión en la vida aministrativa y naturaleza técnica de gran parte de las operaciones que la nueva Ley regula hace necesaria la reglamentación urgente de sus preceptos a fin de que éstos sean, en el más breve plazo posible, plenamente operativos.

Para llevar a cabo tal reglamentación se estima necesaria la constitución de una Comisión que, integrada por personas

con conocimientos en cada una de las materias a considerar y auxiliada por los grupos de trabajo que se consideren precisos, redacte los oportunos anteproyectos.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda constituida en este Departamento una Comisión para la redacción de los anteproyectos de reglamentos y demás normas precisas para el desarrollo y ejecución de la Ley General Presupuestaria.

Art. 2.º Dicha Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.

Director general de Presupuestos.

Interventor general de la Administración del Estado.

Director genera del Tesoro.

Director general de lo Contencioso del Estado.

Director general del Patrimonio del Estado.

Secretario general Técnico.

Un Ministro del Tribunal de Cuentas.

Director del Instituto de Estudios Fiscales.

Director del Instituto de Planificación Contable.

Vocal Secretario: Subdirector general de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 3.º 1. Con el fin de que lleven a cabo las oportunas tareas de preparación, se constituyen los siguientes grupos de

A) Presupuestos Generales del Estado.

- B) Presupuestos de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos y de las Socieda-
- C) Programas de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades estatales.

D) Presupuestos por programas.

- E) Reglamento para el ejercicio de las distintas fases de la función interventora, en especial la formal, material y de la inversión.
 - F) Reglamento de la Ordenación General de Pagos.
 G) Avales del Tesoro.
 H) Deuda Pública.
- I) Relaciones entre el Tesoro Público y el Banco de España.
 - J) Contabilidad de la Administración General del Estado.
 - K) Contabilidad de los Organismos autónomos.
 - L) Plan general de la Contabilidad Pública.
 - M) De las responsabilidades.
- 2. El Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado, del Secretario general Técnico o de los Directores generales competentes en cada caso, nombrará los componentes de los distintos grupos de trabajo, establecerá el programa de trabajo a realizar por cada grupo y los plazos en que deberán entregar sus anteproyectos a la Comisión.
- 3. El Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público podrá proponer a la Comisión la constitución de los grupos de trabajo que se consideren necesarios y no estén previstos en el número 1 de este artículo.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de diciembre de 1977.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.

MINISTERIO DE TRABAJO

REAL DECRETO 3308/1977, de 21 de diciembre, por 31237 el que se aprueba el calendario de fiestas laborales para 1978.

El artículo veinticinco, dos, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, elaborará el calendario anual de flestas laborales,